

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	----------------	-------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO - TOLIMA</b>
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	<b>112-002-2019</b>
<b>PERSONAS A NOTIFICAR</b>	<b>JOSE OVIDIO PAVA MARTINEZ con C.C. 5.912.074; KERLLY CECILIA CORTES BELTRÁN con C.C. 53.003.754, y otros. A la compañía aseguradora SEGUROS SURAMERICANA S.A.</b>
<b>TIPO DE AUTO</b>	<b>AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>25 DE ABRIL DEL 2022</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	<b>CONTRA EL PRESENTE AUTO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07: 00 a.m., del día 26 de abril de 2022

  
**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común - Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 26 de abril de 2022 hasta las 6:00 pm.

  
**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General

Elaboró: Juan M. Sánchez P.

## AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué Tolima, 25 de abril de 2022,

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 012 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, Y AUTO INTERLOCUTORIO 009 DE 23 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-002-019**, adelantado ante **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO – TOLIMA**.

### I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 012 De 30 De Septiembre De 2021, Y Auto Interlocutorio 009 De 23 De Marzo De 2022, Dentro Del Proceso De Responsabilidad Fiscal Con Radicado, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó fallo con responsabilidad fiscal y resolvió recurso de reposición, dentro del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-002-2019**.

### II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante el Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, el hallazgo fiscal número 056 del 15 de mayo de 2018, producto de una auditoría especial practicada, trasladado por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando N° 713-2018-111 del 28 de diciembre de 2018 (folio 2), el cual se depone en los siguientes términos:



(...) "... el Hospital San Vicente de Paúl de Fresno, no contó con una reglamentación para los funcionarios que tienen derecho a viáticos y gastos de viaje, al no expedir un acto administrativo de adopción del Decreto Nacional de Escala de Viáticos No.231 de 2016, por medio del cual se debió fijar las tarifas de los viáticos del Hospital de acuerdo a su presupuesto.

De igual manera, no expidió actos administrativos requeridos para cancelar viáticos y gastos de desplazamiento, tales como expedir la resolución que ordena una comisión para cumplir actividades, se cancelaron sin contar con el respaldo del certificado de disponibilidad presupuestal y registró presupuestal, como del comprobante de egreso.

De acuerdo con lo anterior, no aparece acto administrativo alguno donde se ordene las respectivas comisiones, el cual debe indicar el sitio donde debía desplazarse, las actividades a desarrollar y el término de cada una de ellas. Es decir, no podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiere la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos y gastos de viaje correspondientes, así como el certificado de permanencia o cumplido por parte de la entidad donde fue comisionado el funcionario del hospital.

En ausencia de los actos administrativos requeridos, se evidenció violación del principio de transparencia, entendido como la obligación de las entidades públicas y de sus funcionarios de dar cuenta de sus actos, especialmente del uso del dinero público.

Esta actuación de los gestores fiscales se originó en la omisión de la normatividad para la ordenación del gasto público, ignorando la herramienta financiera que se utiliza para ejecutar el gasto público, teniendo en cuenta que su uso determina los compromisos a asumir mensualmente a lo proyectado en el presupuesto, sin haberse adoptado el Decreto Nacional, más aún sin tener en cuenta lo proyectado presupuestalmente.

No obstante, los gestores fiscales, hicieron caso omiso a la situación financiera por la cual estaba y está pasando la entidad hospitalaria, siendo ésta delicada y crítica, sin embargo, esto no fue un obstáculo para que la exgerente, exadministrador y funcionarios viaticaron durante todo el año 2016, de manera desmesurada y desordenada, ahondando aún más la difícil situación de la Empresa Social del Estado.

Corroboró lo anterior, la constancia que suscribió la Comisión Auditora de la Contraloría Departamental del Tolima de algunas falencias evidenciadas, así:

"(...) - El Hospital no posee acto administrativo para la liquidación de Viáticos y Gastos de Viaje, es decir, no tiene acto administrativo que adopte el Decreto Nacional de la Escala de Viáticos No.231 de 2016, ni para las vigencias anteriores.

- Que no existen en forma física las Resoluciones de Comisión de Viáticos, pese a lo anterior, únicamente están en el Sistema de Información del Hospital las siguientes Resoluciones, manifestaciones expresadas por la funcionaria Zoila Rosa Mora Grijalba y enviadas al de la época- Kerlly Cecilia Cortés Beltrán, así:

Resolución 006 hasta 011; 015 hasta 109; 115 hasta 151; 169 hasta la 179 de febrero 12 de 2016, sin existir las demás resoluciones.

- Los soportes de legalización de los viáticos, tales como los cumplidos, pasajes terrestres y demás evidencias de legalización del año 2016, no existen."

Es de aclarar, que a la suscripción de la mencionada constancia donde se plasmaron ciertas falencias, la funcionaria Zoila Rosa Mora Grijalba, había manifestado verbalmente que no existían



*Soportes de legalización de viáticos y gastos de viaje, pero posteriormente pone a disposición algunos soportes de legalización de los viáticos en forma no cronológica y desorganizada.*

*Los documentos que soportan la legalización de los viáticos, tales como el cumplimiento de permanencia, es un formato diseñado por el mismo Hospital de Fresno, el cual debió ser diligenciado una parte por el Hospital donde da el visto bueno de la comisión por la Gerente y Jefe de Personal, careciendo éstos de las respectivas firmas y la otra parte que debió ser diligenciado por la entidad donde se llevó a cabo la actividad encomendada por el funcionario comisionado, carece igualmente del distintivo de la empresa visitada, así mismo, sin detallar la actividad que efectuó durante los días de permanencia, restándole confiabilidad a la información, además en la mayoría no se anexan los tiquetes terrestres para legalizar los gastos de viaje y los que los soportan no son de la empresa transportadora correspondiendo a valores no coherentes con las tarifas de transportes del año 2016.*

*Así mismo, cuando la comisión presuntamente se confiere para desplazarse a recibir capacitación, no se anexa el certificado de asistencia. De igual manera, no fueron suministrados los certificados de disponibilidad, registros presupuestales y comprobantes de egresos, pese haberse solicitado por el equipo auditor.*

*Es importante indicar, que el cumplimiento de permanencia debe ser en documentación que contenga el respectivo logotipo de la entidad donde se cumple la comisión.*

*En consecuencia, a lo anterior, el Hospital no contó con un control y seguimiento para la autorización de comisión, legalización, reconocimiento y pago de viáticos y gastos de viaje a los funcionarios, que permitieran establecer con certeza el cumplimiento de las actividades objeto de las comisiones, como quiera que carecieron de documentos, restándole confiabilidad a la información.*

*De conformidad con lo anteriormente expuesto y lo evidenciado, este Ente de Control encuentra que la falta de requisitos y documentos, hayan causado un presunto detrimento al Hospital por el valor de \$99.561.896,00; toda vez que se incurrió presuntamente en hechos no cumplidos o sin el lleno de los requisitos. Es de resaltar, que se revisaron los viáticos de los tres funcionarios impetrados en las denuncias ante este Organismo de Control, igualmente la Comisión Auditora escogió los tres funcionarios de planta administrativas que viaticaron constantemente durante todo el año 2016 y que el valor cancelado a cada uno fueron los más representativos durante la vigencia fiscal, conforme se detalla en el anexo N°1.*

*Es de anotar que el Hospital San Vicente de Paúl de Fresno, ha venido reconociendo a sus funcionarios dentro de los viáticos y gastos de viaje el valor equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios fuera del departamento y un (1) salario mínimo legal diario en Ibagué, por concepto de transporte urbano, acogiéndose a la Convención Colectiva de Trabajo establecido en su artículo sexto; convención que fue puesta a disposición a la Comisión Auditora y por la cual se sigue rigiendo el Hospital, pero contrario a lo que se determina en su artículo vigésimo noveno que expresa textualmente: "La presente Convención colectiva de trabajo, tendrá vigencia dos (2) años, contado entre el primero (1º) de Enero de mil novecientos noventa y dos 1992 y el treinta y uno (31) de Diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993)..."*

*Con respecto al anterior daño patrimonial, hay que tener en cuenta las siguientes falencias presentadas por la funcionaria Zoila Rosa Mora Grijalba, quien liquidaba los viáticos, así mismo ella se liquidaba sus viáticos presentando las siguientes inconsistencias, como a continuación se describe:*

*Mediante Resolución No. 194 del 22 de julio de 1991, se nombró a la señora **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**, en el cargo de Empleada de Servicios Generales.*

*Que mediante Resolución 0735 del septiembre 27 de 1999, se nombró a la señora ZOILA ROSA MORA GRIJALBA, en el cargo de secretaria. Que mediante Resolución No. 111 de 2015, se nombró en provisionalidad a la señora ZOILA ROSA MORA GRIJALBA, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO; sin embargo, no existía en el archivo físico del expediente de la hoja de vida, ni en el archivo central del Hospital como de la Alcaldía Municipal, copia de los actos administrativos, tal como el Acuerdo 116 del 14 de enero de 2015, mediante el cual la Junta Directiva del Hospital, la nombra en este cargo como provisional, haciéndolo allegar en las objeciones al informe preliminar.*

*Revisada la documentación se pudo constatar que este cargo no está creado dentro de la planta de personal del Hospital de Fresno, ni el cargo se encuentra inscrito en carrera administrativa en la Función Pública, de acuerdo con la certificaciones expedidas por el Hospital a la Comisión Auditora de este Organismo de Control.*

*Pese a esto, la funcionaria **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**, percibe salario y prestaciones como profesional universitario, donde se presenta varias irregularidades, ya que ella misma es la que se liquida viáticos y recargos sin reunir los requisitos legales para su pago. Así mismo, liquida y revisa los soportes de legalización de los viáticos, horas extras y recargos de los funcionarios del hospital, sin reunir la totalidad de los requisitos para el pago de éstos.*

*Además, es importante resaltar que la funcionaria **ZOILA ROSA MORA GRIJALBA**, se liquida viáticos con el salario de profesional universitario, y para reunir el requisito para el pago de recargos se hace la figura como secretaria, pero con sueldo de profesional universitario, ya que según la normatividad vigente el pago de recargos únicamente procede hasta los cargos del nivel técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19, de acuerdo con el Decreto 1042 de 1978 (...).*

### **III. ACTUACIONES PROCESALES**

1. Memorando No 713-2018-111 recibido el 28 de diciembre de 2018, mediante el cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo No. 56 del 15 de mayo de 2018 (folio 3).
2. Hallazgo fiscal No 56 del 15 de mayo de 2018 (folios 3 al 6).
3. CD, con información pertinente al hallazgo (folio 7).
4. Correo institucional aclarando un ítem del referido hallazgo (folio 8).
5. Acta comisión auditora de fecha 18 de agosto de 2017 (folios 9-13).
6. Certificación cuantías para contratar en el Hospital San Vicente de Paúl de Fresno, durante las vigencias 2014 al 2017, de fecha 24 de agosto de 2017 (folio 14).
7. Certificación que firma Luz Estela García Sánchez Gerente E. sobre el ordenador del gasto del Hospital San Vicente de Paúl de Fresno, durante las vigencias 2015 al 2017 (folio 15).
8. Póliza Seguro Fraude de Empleados No 0025607-9, expedida por SURAMERICANA, el día 10 de julio de 2015, con vigencia a partir del 27 de julio de 2015 al 27 de julio de 2016, con cobertura básica de manejo global, por un valor asegurado de \$50.000.000,00, renovada luego hasta el 27 de julio de 2017 (folios 16-17).
9. Auto de Apertura No.018 de 15 de marzo de 2019, proceso radicado bajo el No.112-002-019, adelantado ante el Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Fresno Tolima (folios 18 – 26).
10. Auto de asignación No.088 de fecha 23 de julio de 2020 y auto mediante el cual se avoca conocimiento por parte de la funcionaria investigadora (folios 137 - 138).
11. Auto de reconocimiento de Personería de Apoderado a la abogada Laura Xiomara Rojas Herrera, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.552.130 expedida en Ibagué, para actuar como apoderada judicial sustituta de la compañía Seguros Generales Suramericana S.A. (folio 147).

12. Resolución No.100 de fecha 17 de marzo de 2020, expedida por el Contralor Departamental del Tolima, por medio del cual se adoptan medidas administrativas de carácter preventivo para evitar el contagio del COVID 19. (Folios 151 – 152).
13. Resolución No.252 de julio 7 de 2020, expedida por el Contralor Departamental del Tolima, por medio del cual se reanudan los términos en los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría Departamental del Tolima (Folios 153 – 154).
14. Auto de Pruebas No.031 de fecha 13 de agosto de 2020 (Folios 155 – 159).
15. Resolución No.373 de 15 de septiembre de 2020 expedida por la Contraloría Departamental del Tolima, donde se establece un día de trabajo en casa el día 16 de septiembre de 2020 (folio 167).
16. Auto designando apoderado de oficio de fecha 27 de octubre de 2020 (Folios 177-184).
17. Resolución No. 634 de 2020, por el cual se otorgan unos días de descanso compensado para los funcionarios de la Contraloría Departamental del Tolima, por lo que se suspenden los términos de todos los procesos y actuaciones durante los días 4, 5, 6, 7, y 8 de enero de 2021. (Folio 187).
18. Auto de Imputación de responsabilidad fiscal No.006 de fecha 25 de marzo de 2021 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.112-002-019 ante el Hospital San Vicente de Paúl de Fresno – Tolima (folios 223 – 248).
19. Auto interlocutorio No.006 por medio del cual se resuelve la solicitud de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal radicado No.112-002-019 (folios 372 – 387).
20. Auto de pruebas No. 017 de fecha 20 de mayo de 2021 (folios 397 – 407)
21. Fallo con y sin responsabilidad fiscal No.012 de 30 de septiembre de 2021 (folios 450-490)
22. Auto que designa apoderado de oficio y aclara fallo No. 012 de 30-09-2021 (folios 559-562)
23. Auto interlocutorio No. 009 de 23 de marzo de 2022 (folios 583-618)

#### **IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA**

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto **Fallo No 012 del 30 de septiembre de 2021**, por medio del cual ordenó Fallar con responsabilidad fiscal por el daño patrimonial ocasionado a las arcas del hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, respecto de los siguientes servidores públicos, personas naturales y jurídicas: **José Ovidio Pava Martínez**, identificado con la C.C. No.5.912.074 de Fresno, en calidad de técnico área de salud saneamiento para la época de los hechos, **Jairo Martínez Gómez**, identificado con la C.C. No.14.267.989 de Armero Guayabal, en calidad de técnico área de salud saneamiento para la época de los hechos, **Kerlly Cecilia Cortes Beltrán**, identificada con C.C. No.53.003.754 de Bogotá, en su calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, para la época de los hechos, **Héctor Enrique Gallego Cossío**, identificado con la C.C. No. 93.419.011 de Fresno, en calidad de Profesional Universitario con funciones de personal, para la época de los hechos y **Zoila Rosa Mora Grijalba**, identificada con la C.C. No. 65.714.362 del Líbano, en calidad de Profesional Universitaria con funciones de personal para la época de los hechos, teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia, así como a los terceros civilmente responsables como lo son la aseguradora **Seguros Suramericana S.A**, distinguida con el Nit 890.903.407-9, quien expidió la Póliza Manejo Global Sector Oficial No. 0025607-9, expedida el día el 10 de

julio de 2015, con vigencia desde el 27 de julio de 2015 al 26 de julio de 2016 y renovada hasta el 27 de julio de 2018, por un valor asegurado de \$50.000.000, teniendo como tomador, asegurado y beneficiario el Hospital San Vicente de Paúl de Fresno Tolima por el daño patrimonial producido al erario con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal.

Es menester mencionar que el fallo emitido frente a los presuntos responsables con responsabilidad fiscal fue sustentado bajo los siguientes argumentos principales:

*"(...) De conformidad con lo evidenciado tanto en el Auto de Imputación No.006 de 2021 como en el material probatorio, este ente de control encuentra evidente que el hospital no contó con un control y seguimiento para la autorización de la comisión, legalización, reconocimiento y pago de viáticos y gastos de desplazamiento para los empleados públicos de la entidad, como quiera que carecieron de requisitos y documentos por una parte y la incorrecta liquidación de los mismos al momento de autorizar el comprobante de egreso, como no haber observado la expedición de certificados de disponibilidad presupuestal previo a la realización de cada una de las comisiones para los empleados públicos del hospital, como el haber expedido registro presupuestal por cada una de las comisiones que se hubieran legalizado por parte de los empleados del hospital conforme bien lo señala el Decreto 115 de 2011, como también el pago de tarifas de transporte terrestre intermunicipal no coherentes a las reales que en la época tenía la Cooperativa Cootransporte y la no exigencia de los cumplidos con todos los requisitos legales, bien diligenciados y la no presentación del informe ejecutivo sobre las actividades desplegadas en desarrollo de la comisión conforme lo señala el Artículo 2.2.5.5.29 del Decreto 1083 de 2015, que expide el Decreto Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, modificado y adicionado por el decreto 648 de 2017; como la incorrecta liquidación, así como no dejarse la evidencia de cada una de las liquidaciones de los viáticos y gastos de desplazamiento, todo este descuido y negligencia causaron el detrimento al Hospital en la suma de SETENTA Y DOS MILLONES VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$72.027.959,00) MCTE.  
(...)*

*(...) Como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal que se analiza, es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, partiendo de la base del trabajo de auditoría y del material probatorio recaudado con ocasión de la apertura de investigación, este Despacho encuentra que el cuestionamiento señalado a través del hallazgo 056 del 15 de mayo de 2018, resulta válido; valga decir, estarían dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020), para imputar la responsabilidad fiscal que en derecho corresponda.*

*Ahora bien, desde el punto de vista del derecho administrativo se establece que las obligaciones que se derivan del cumplimiento de un deber legal, el cual tiene por finalidad la observancia de los fines estatales, la continua y eficiente prestación del servicio y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, recaen estrictamente sobre los servidores públicos. (...)*

Posteriormente se emite Auto de fecha 06 de diciembre de 2021, mediante el cual se designa apoderado de oficio al abogado Francisco Yesid Forero Gonzalez, para que ejerza en nombre y representación de la señora Kerlly Cecilia Cortes Beltrán.

En consecuencia, de las providencias emitidas, y en razón a la presentación de los recursos de reposición interpuestos por parte de los investigados y/o sus apoderados, se emite auto interlocutorio 009 de 23 de marzo de 2022, mediante al cual repone parcialmente el fallo No. 012 de 30 de septiembre de 2021 y concede el recurso de apelación interpuesto por los investigados y sus apoderados.



**V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA**

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-002-019**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

**"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA.** <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando **el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio,** en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

*Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*

*Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.*

**PARÁGRAFO** transitorio. *Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

*"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*

*De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.*

*La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.*

*El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"*

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia a un fallo con responsabilidad fiscal y uno de los investigados ha estado siendo representada por un defensor de oficio, es oportuno traer a colación lo consagrado en el a ley 610 de 2000 y el Decreto 403 de 2020, el grado de consulta tiene los siguientes parámetros:

*(...) "1.- Resulta obligatoria la instancia para los procesos de responsabilidad fiscal donde se dicten autos de archivo, fallos sin responsabilidad fiscal y/o fallos con responsabilidad fiscal en los cuales el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio." (...)*

Para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos Elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

En este sentido es necesario traer a colación lo enunciado dentro del concepto jurídico emitido por parte de la Contraloría Departamental del Tolima de 13 de julio de 2020, emitido por la dirección Técnica Jurídica mediante la cual se enuncia:

*(...) " Ahora, en virtud de la expedición del Decreto 403 de 2020 por medio del cual se modificó la ley 610 de 2000, se ratificó la facultad de revisión integral del expediente en el cual se fundamentó la decisión analizada en grado de consulta y textualmente se le otorgó la posibilidad al funcionario que conoce de dicha instancia para tomar la decisión sustitutiva que resulte de la modificación o revocatoria del auto o fallo en estudio.*

*Así las cosas, queda claro que actualmente el funcionario competente para conocer del grado de consulta en los procesos de responsabilidad fiscal podrá modificar o revocar la decisión del director de responsabilidad fiscal, tomando la respectiva decisión sustitutiva.*



*Pese a lo anterior, se deben tener en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la irretroactividad, la ultractividad y la retrospectividad de la ley; principios en virtud de los cuales se establece la temporalidad de las normas, indicando que generalmente éstas tienen una "(...) (i) aplicación general, inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad, y (ii) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal, esto es, que quien produce la norma tiene prima facie, la posibilidad de asignarle efectos temporales distintos de los que sugiere la regla general descrita (...)" (Sentencia de la Corte Constitucional T-389 de 2009)*

*Igualmente, señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-177 de 2005 que "(...) la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores. Por su parte, el concepto de retrospectividad significa que las nuevas normas se aplican inmediatamente, a partir del momento de iniciación de su vigencia" ( ).*

*En este orden de ideas, se hace la claridad que la posibilidad de adoptar la decisión sustitutiva con ocasión de lo establecido en el artículo 132 del Decreto 403 de 2020, actualmente no conlleva la ampliación de términos para enviar el expediente al superior funcional o jerárquico (pasa de 3 a 8 días posteriores a la notificación), ni para adoptar la decisión (pasa de 1 a 2 meses después de recibido el expediente), pues de manera expresa el párrafo de la norma estableció que los términos allí planteados aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley.*

*Teniendo claro lo anterior, se considera necesario hacer un pronunciamiento especial sobre la situación que dio origen a la solicitud del presente concepto, relacionada con la decisión proferida por la Contraloría Auxiliar en providencia a través de la cual se decidió un grado de consulta revocando un auto de archivo en un proceso de responsabilidad fiscal y en consecuencia ordenando al Director de Responsabilidad Fiscal imputar responsabilidad.*

*Y es que resulta importante recordar que el auto de archivo en los procesos responsabilidad fiscal que se adelantan a través del trámite ordinario resulta como una opción que se da después de la apertura del proceso de responsabilidad fiscal propiamente dicho, ante pruebas de que el hecho no existió, no constituye detrimento patrimonial, no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio, la operancia de una causal excluyente de responsabilidad, la caducidad o la prescripción de la acción.*

*Por el contrario, cuando con ocasión del trámite del proceso de responsabilidad fiscal esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados, el funcionario competente deberá proferir el respectivo auto de imputación en virtud del cual se continúa con el trámite procesal.*

*Así las cosas, una vez iniciado el proceso de responsabilidad fiscal con el auto de apertura, el funcionario de conocimiento solo tendrá la opción de proferir una de dos decisiones, el archivo del proceso o la imputación de responsabilidad.*

*En este orden de ideas, se tiene que al revocarse un auto de archivo en el trámite del grado de consulta, independientemente de la orden impartida por el superior jerárquico y/o funcional, lo procedente resultaba ser la imputación de responsabilidad; razón por la cual no se considera relevante si con ocasión del grado de consulta se impartió una orden específica, cuando el resultado de la revocatoria proferida en dicha instancia procesal era precisamente la imputación de responsabilidad, que finalmente debe proferir el funcionario de la Dirección de Responsabilidad Fiscal, pues sólo hasta la entrada en vigencia del Decreto Ley 403 de 2020 se estableció la facultad para que a través del grado de consulta se adopte la decisión que resulte de la revocatoria o modificatoria de la providencia que se estudia. (...)"*

De acuerdo a los anteriores pronunciamientos, es necesario entrar a determinar si frente al investigado al que se decidió Fallar sin responsabilidad fiscal, se cumplió con los parámetros establecidos dentro del procedimiento administrativo, por lo que se hace necesario realizar la revisión de las actuaciones adelantadas frente a: **Edgar Antonio Ocampo Gómez**, con C.C. No. 93.417.963,00, en calidad de Auxiliar del área de Salud Droguería del Hospital San Vicente de Paúl de Fresno Tolima, para la época de los hechos, con ocasión a las evidencias presentadas y al resarcimiento integral del perjuicio que se había ocasionado al patrimonio del Hospital San Vicente de Paúl; así mismo es menester revisar las actuaciones adelantadas

frente a **Kerlly Cecilia Cortes Beltrán**, identificada con C.C. No.53.003.754 de Bogotá, en su calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, quien estuvo representada durante el actuar procesal por apoderados de oficio designados por el despacho.

En ese mismo orden de ideas, en cumplimiento de lo normado para efectos del control realizado dentro del grado de consulta, para este juzgador también se hace necesario entrar a examinar las actuaciones adelantadas por parte de este órgano de control fiscal, específicamente en lo relacionado con lo procedimental frente a la señora **Kerlly Cecilia Cortes Beltrán**, identificada con C.C. No.53.003.754 de Bogotá, en su calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, para la época de los hechos, habiendo sido representado por apoderada de oficio dentro del actuar procesal.

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 012 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, Y AUTO INTERLOCUTORIO 009 DE 23 DE MARZO DE 2022, DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO 112-002-019**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, dentro del cual se declaró fallar con responsabilidad Fiscal respecto de los siguientes servidores públicos, personas naturales y jurídicas: **José Ovidio Pava Martínez**, identificado con la C.C. No.5.912.074 de Fresno, en calidad de técnico área de salud saneamiento para la época de los hechos, **Jairo Martínez Gómez**, identificado con la C.C. No.14.267.989 de Armero Guayabal, en calidad de técnico área de salud saneamiento para la época de los hechos, **Kerlly Cecilia Cortes Beltrán**, identificada con C.C. No.53.003.754 de Bogotá, en su calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, para la época de los hechos, **Héctor Enrique Gallego Cossío**, identificado con la C.C. No. 93.419.011 de Fresno, en calidad de Profesional Universitario con funciones de personal, para la época de los hechos y **Zoila Rosa Mora Grijalba**, identificada con la C.C. No. 65.714.362 del Líbano, en calidad de Profesional Universitaria con funciones de personal para la época de los hechos teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia, así como a los terceros civilmente responsables como lo son la aseguradora **Seguros Suramericana S.A**, distinguida con el Nit 890.903.407-9, quien expidió la Póliza Manejo Global Sector Oficial No. 0025607-9, expedida el día el 10 de julio de 2015, con vigencia desde el 27 de julio de 2015 al 26 de julio de 2016 y renovada hasta el 27 de julio de 2018, por un valor asegurado de \$50.000.000, teniendo como tomador, asegurado y beneficiario el Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima por el daño patrimonial producido al erario con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en que revisada la documentación allegada al plenario desde el propio hallazgo fiscal que dio sustento al presente asunto, al realizar un análisis frente a las actuaciones adelantadas dentro del proceso expresamente frente al investigado **Edgar Antonio Ocampo Gómez**, con C.C. No. 93.417.963,00, en calidad de Auxiliar del área de Salud Droguería del Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima que se le eximió de responsabilidad fiscal y a **Kerlly Cecilia Cortes Beltrán**, identificada con C.C. No.53.003.754 de Bogotá, en su calidad de Gerente del



Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima estuvo representada por apoderados de oficio designados, determinando que efectivamente contara con los presupuestos facticos y jurídicos para decretar la decisión asumida en instancia, en el entendido que sobre estos servidores públicos recaía la obligación de revisar y verificar un control y seguimiento para la autorización de comisión, legalización, reconocimiento y pago de viáticos y gastos de viaje a los funcionarios, que permitieran establecer con certeza el cumplimiento de las actividades objeto de las comisiones, como quiera que carecieron de documentos, restándole confiabilidad a la información.

Respecto de los elementos que estructura la responsabilidad fiscal, el fallo objeto de estudio indica en unos de sus apartes:

**(...) La Relación de Causalidad.**

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

El nexo causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo; es decir, el daño debe haberse causado por la conducta del agente fiscal y deben guardar una relación directa de causa – efecto.

Expuesto el material probatorio encontrado en la auditoria y allegado dentro del proceso, se puede concluir que el detrimento patrimonial mencionado, obedeció a la conducta gravemente culposa desplegada por los servidores públicos involucrados, el actuar de los aquí implicados fue de total descuido, negligencia y falta de responsabilidad en el cumplimiento funcional y de responsabilidad que les competía impartir en su actuar como servidores públicos quienes realizaban gestión fiscal o de quienes participaron y contribuyeron directamente en la producción del daño patrimonial al Estado y que en este sentido se les endilga la conducta gravemente culposa por la omisión ya explicada en los párrafos precedentes, en su condición de responsables fiscales y servidores públicos del Municipio para la época de los hechos, por lo que queda plenamente demostrada la negligencia, imprudencia e impericia, tratándose de los elementos que estructuran la culpa. Considerando importante traer a colación el primer elemento de la responsabilidad fiscal definido en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 modificado por el artículo 125 del Decreto No. 403 de 2000 establece:

***“Elementos de la Responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a***

una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente

En lo que hace referencia a la ausencia del nexo causal, el despacho no comparte esta afirmación, reiterando lo expresado en el Auto de Imputación donde quedó demostrado que la conducta que se le endilga a cada uno de los responsables fiscales quienes en el cumplimiento de su deber funcional fueron negligentes y descuidados que concurrieron en omisiones administrativas que conllevaron a que se produjera el daño al patrimonio público del Municipio y donde se cumple **el nexo causal**, como tercer elemento de la responsabilidad fiscal conforme bien lo señala el Artículo 51 de la ley 610 de 2000.

Precisado lo anterior y conforme a los citados mandatos, este despacho en sede de consulta, procede a examinar la legalidad del **Fallo Con Responsabilidad Fiscal N° 012 de 30 de septiembre de 2021**, por configurarse los elementos de responsabilidad fiscal contemplados en la Ley 610 de 2000, proferido en contra de **José Ovidio Pava Martínez**, identificado con la C.C. No.5.912.074 de Fresno, en calidad de técnico área de salud saneamiento para la época de los hechos, **Jairo Martínez Gómez**, identificado con la C.C. No.14.267.989 de Armero Guayabal, en calidad de técnico área de salud saneamiento para la época de los hechos, **Kerlly Cecilia Cortes Beltrán**, identificada con C.C. No.53.003.754 de Bogotá, en su calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, para la época de los hechos, **Héctor Enrique Gallego Cossío**, identificado con la C.C. No. 93.419.011 de Fresno, en calidad de Profesional Universitario con funciones de personal, para la época de los hechos y **Zoila Rosa Mora Grijalba**, identificada con la C.C. No. 65.714.362 del Líbano, en calidad de Profesional Universitaria con funciones de personal para la época de los hechos.

Así mismo, este Despacho en sede de Grado de consulta procede a revisar lo contenido en el artículo segundo de la parte resolutive del y **Auto interlocutorio No. 009 de 23 de marzo de 2022** que repone parcialmente el fallo con responsabilidad Fiscal, a favor del señor(a) **Edgar Antonio Ocampo Gómez**, con C.C. No. 93.417.963,00, en calidad de Auxiliar del área de Salud Droguería del Hospital San Vicente de Paúl de Fresno Tolima, para la época de los hechos.

De acuerdo a lo anterior, observa el despacho que, inicia con auto número 018 del 15 de marzo de 2019, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal distinguido con el N° 112-002-019, ante el Hospital San Vicente de Paúl de Fresno –Tolima. (Folios 18 – 26), auto que fue debidamente comunicado y notificado a las partes implicadas (folios 28 - 40, 43 – 47, 48, 57, 58 – 69, 70 – 73, 118).

Posteriormente, **una vez recibida la versión libre y espontánea** frente a los hechos cuestionados, se aportaron algunas pruebas que fueron incorporadas al proceso (folios 94 al 95, 97 al 116 y 214 y 215) por parte de los implicados que a bien se presentaron a esta diligencia, como también algunas pruebas que fueron ordenadas conforme al auto de pruebas No. 031 de 13 de agosto de 2020. Se designaron los apoderados de oficio, mediante el auto de fecha 27 de octubre de 2020 (folios 177 – 180), para que representaran a los implicados señores Kerlly Cecilia Cortes Beltrán y Héctor Enrique Gallego Cossio, en calidad de Gerente y profesional Universitario con funciones de personal, respectivamente quienes no se presentaron a rendir su versión libre y espontánea; apoderadas de oficio que en su



oportunidad les correspondió a las estudiantes de derecho adscrito a consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué, doctora María Mónica Gómez Tovar, identificada con la C.C. No. 1.234.642.733 de Ibagué, apoderada del señor Héctor Enrique Gallego Cossio (folio 189 – 190) y a la doctora Ángela María Sánchez Osorio, identificada con la C.C. No. 1.234.640.863 de Ibagué apoderada de la doctora Kerlly Cecilia Cortés Beltrán, a quien se le dio posesión en debida forma (folios 193 y 194), y a quienes se les notificó el auto de apertura correspondiente junto con el expediente (folio 196 - 200).

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, profirió el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No.006 del 25 de marzo de 2021, contra los señores Kerlly Cecilia Cortes Beltrán, identificada con C.C. No.53.003.754 de Bogotá, en su calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, para la época de los hechos, al señor Héctor Enrique Gallego Cossio, identificado con la C.C. No. 93.419.011 de Fresno, en su calidad de Profesional Universitario con funciones de personal, para la época de los hechos, a la señora Zoila Rosa Mora Grijalba, identificada con la C.C. No. 65.714.362 del Líbano, en calidad de Profesional Universitaria con funciones de personal, para la época de los hechos, Edgar Antonio Ocampo Gómez, identificado con la C.C. No.93.417.963 de Fresno, quien se desempeñó como Auxiliar Área de Salud Droguería para la época de los hechos, Jairo Martínez Gómez, identificado con la C.C. No.14.267.989 de Armero Guayabal, quien se desempeñó como técnico área de salud saneamiento para la época de los hechos y José Ovidio Pava Martínez, identificado con la C.C. No.5.912.074 de Fresno - Tolima, quien se desempeñó como técnico área de salud saneamiento para la época de los hechos y en calidad de tercero civilmente responsable, garante, a la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. distinguida con el Nit 890.903.407-9, por el daño patrimonial producido al erario público con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el No.112-002-019, adelantado ante el Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, en cuantía de setenta y dos millones veintisiete mil novecientos cincuenta y nueve pesos (\$72.027.959,00) m/cte y señalándose también que el proceso sería de doble instancia (folios 223 - 248).

El Auto de Imputación fue notificado personalmente a los implicados José Ovidio Pava Martínez, Jairo Martínez Gómez, Zoila Rosa Mora Grijalba (folios 250 – 255), a la doctora Laura Xiomara Rojas Herrera, apoderada de la Compañía de seguros Generales Suramericana S.A. y a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (folios 147, 256 - 257), a la doctora María Mónica Gómez, en calidad de apoderada de oficio del señor Héctor Enrique Gallego Cossio, al señor Edgar Antonio Ocampo Gómez y a la doctora Ángela María Sánchez Osorio, apoderada de oficio de la implicada Kerlly Cecilia Cortes Beltrán (folios 258 – 263).

Frente a la decisión adoptada; esto es, contra el Auto de Imputación No.006 del 25 de marzo de 2021, la doctora Ángela María Sánchez Osorio, apoderada de oficio de la señora Kerlly Cecilia Cortes Beltrán, presenta los respectivos argumentos de defensa frente al Auto de Imputación aludido, tal como se expondrá más adelante (folios 269 - 271); el abogado Alberto Cárdenas González, identificado con la C.C. No. 5.912.688 y con tarjeta profesional No.65.521 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de confianza de los señores José Ovidio Pava Martínez y Jairo Martínez Gómez, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar según se observa a folios 372 – 387, también presentó los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto de imputación No.006 de 2021, los cuales se indicarán en las consideraciones de esta decisión (folios 273 - 284); el abogado Gustavo

Henao Ruiz, identificado con la C.C. No.18.530.466 de Apia Risaralda y con tarjeta profesional No. 140.566 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de confianza del señor Héctor Enrique Gallego Cossío, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar según se observa a folios 372 - 387 del expediente, presento los argumentos de defensa contra el citado auto de imputación y los cuales se indicarán en las consideraciones de esta decisión (folios 285 - 290); por su parte el señor Edgar Antonio Ocampo Gómez, presenta los respectivos argumentos de defensa frente al Auto de Imputación aludido, tal como se expondrán más adelante (folios 292 al 328); la doctora María Mónica Gómez Tovar, en calidad de apoderada de oficio del señor Héctor Enrique Gallego Cossío, presento argumentos de defensa (folios 335 al 337), los cuales no serán atendidos en vista a que el implicado Gallego Cossío designó como apoderado de confianza al abogado Gustavo Henao Ruiz y en tal sentido, la Dirección solicitó a la Secretaría General del Ente de Control realizar el correspondiente desplazamiento de la apoderada de confianza mediante el memorando CDT-RE-2021-00002934 de fecha 31 de mayo de 2021 (folio 415); la señora Zoila Rosa Mora Grijalba, también presento los alegatos respectivos contra el citado Auto de Imputación (folios 339 - 345) como se expondrá más adelante; La Compañía Seguros Generales Suramericana S.A., igualmente presentó los alegatos respectivos contra el citado Auto de Imputación, por intermedio de la doctora Selene Piedad Montoya Chacón, identificada con la C.C. No 65.784.814 de Ibagué y T.P. No 119.423 del C.S. de la J., a quien se le reconoció personería jurídica para actuar según se observa a folios 372 - 387 del expediente y los cuales se indicarán en las consideraciones de esta decisión (folios 347 - 370).

De acuerdo a lo anterior, correspondió a este Despacho realizar el estudio y análisis del Fallo con responsabilidad fiscal No **012 DE 30 de septiembre de 2021, y Auto Interlocutorio 009 de 23 de marzo de 2022**, y en consecuencia se puede verificar que dentro del proceso de responsabilidad fiscal sub iudice, se observaron todas y cada una de las garantías y derechos fundamentales que le asiste al presunto responsable, la suscrita Contralora Auxiliar procederá a pronunciarse sobre el análisis realizado por La

Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, con fundamento en las pruebas obrantes en el plenario, para ello se observará en primer lugar las actuaciones procesales surtidas y la observancia de las garantías constitucionales que les asiste a los investigados, para el caso particular y como se observó con antelación, de acuerdo a los lineamientos designados normativamente para los casos previstos de ser revisados en grado de consulta.

No obstante este despacho entrará a determinar que se haya cumplido en debida forma con el procedimiento establecido dentro del proceso de responsabilidad fiscal adelantado, por lo que a continuación se procede a hacer una breve sinopsis de las actuaciones adelantadas dentro del actuar del ente fiscal para determinar si se ha llegado a presentar algún yerro de carácter procesal que pueda invalidar el proceso, de la siguiente manera:

La Dirección de responsabilidad fiscal con el fin de precisar entonces la responsabilidad fiscal en que con relación al contenido de la Gestión Fiscal, el operador de instancia se pronuncia determinando los parámetros para establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.



Se encuentra que en el contenido del plenario se presentan argumentos de defensa por parte de los investigados, y particularmente el señor **Edgar Antonio Ocampo Gómez**, con C.C. No. 93.417.963,00, en calidad de Auxiliar del área de Salud Droguería del Hospital San Vicente de Paúl de Fresno Tolima, sustentó sus argumentos y presentó el sustento probatorio suficiente, para lo que el despacho de la Dirección técnica de Responsabilidad Fiscal manifestó:

*(...) Es necesario en esta parte, mencionar que conforme los argumentos de defensa contra el auto de imputación presentados por parte del señor **EDGAR ANTONIO OCAMPO GOMEZ**, mediante el radicado CDT-RE-2021-00001714 de fecha 21 de abril de 2021, visto a los folios 291 al 328 del expediente, luego del estudio y análisis por parte de éste despacho, se encontró que los soportes (formatos de cumplidos de comisión y fotocopias de tiquetes de la empresa Cootransnorte) los cuales validaron y que efectivamente el señor Ocampo Gómez cumplió con actividades fuera del municipio de Fresno Tolima en la vigencia del año 2016, por lo que realizando las validaciones correspondiente el valor de los viáticos y gastos de desplazamiento y transporte girados a su favor y que son motivo de esta investigación quedo en un valor de ciento veinte mil trescientos seis pesos (**\$120.306,00**), del valor total de los viáticos que le fueron liquidados y cancelados irregularmente al señor Ocampo Gómez.*

*De la misma forma, obra en el expediente a folios 441 – 443, el escrito con radicado No.CDT-RE-2021-00003807 de fecha 17 de agosto de 2021, suscrito por el señor Edgar Antonio Ocampo Gómez, donde remite oficio de solicitud de terminación y cesación del proceso de responsabilidad fiscal No.112-002-019, por valor de \$120.306,00 a nombre del Hospital San Vicente de Paúl, soportado con la copia de la consignación realizada en el Banco Davivienda a favor del Hospital San Vicente de Paúl de Fresno Tolima y la certificación del contador público de la ESE Hospital San Vicente de Paúl de Fresno, doctor **Mauro Alexander Quiceno Salazar**, donde se certifica que el hospital recibió un pago por valor de \$120.306,00 realizada por el señor Edgar Ocampo Gómez con C.C. No. 93.417.963, por concepto de subsanar el hallazgo encontrado en auditoría realizada por la Contraloría Departamental el Tolima, con lo anterior subsanando el detrimento patrimonial que se había atribuido en el Artículo Tercero del Auto de Imputación No.006 de 25 de marzo de 2021, con respecto a los viáticos y gastos de desplazamiento legalizados, liquidados y cancelados irregularmente durante la vigencia del años 2016 al señor Edgar Antonio Ocampo **Gómez**, con C.C. No. 93.417.963,00 por valor de \$3.344.798,00; en este sentido se fallará sin responsabilidad fiscal para el citado señor, en el entendido que está demostrado que el resarcimiento integral del daño investigado, valor fue sustentado con los soportes de las comisiones conferidas, comprobantes de transportes y fue reintegrado a las arcas del hospital el valor restante, conforme al material probatorio que obra en el expediente. (...)*

Ahora bien, en ejercicio del control de legalidad, es necesario realizar la revisión a las actuaciones procesales adelantadas con la señora Kerlly Cecilia Cortes Beltrán, como Gerente del Hospital San Vicente de Paúl, para la época de los hechos, por lo que se determina que en el actuar procesal se evidencia la debida designación de apoderados de oficio para ejercer la defensa y el respeto al debido proceso constitucional, habiéndose designado, como obra a folio 172, a la estudiante **Ángela María Sánchez Osorio**, identificada con la C.C. No.

1.234.640.863 de Ibagué, quien dentro de sus argumentos frente al Auto de Imputación visto a folios 269 – 271 indica:

*"(...) la responsabilidad de haber emitido los actos administrativos de adopción del pago de viáticos al interior del Hospital estaba a cargo de Jefe de personal (profesional universitario), ya que era el encargado de la elaboración de la nómina y planillas de todo el personal. En conclusión, tenemos que para la época de los hechos el que no se haya hecho la respectiva adopción de la actualización del Decreto Nacional de Escala de viáticos No.231 de 2016 conforme a este decreto reglamentario y el posteriormente expedido No.1000 de 2017, no indica que no se les hubiera otorgado a los empleados la expedición en comisión de servicios el derecho a viáticos ya que los mismos eran para la respectiva realización de sus funciones, está queriendo decir en pocas palabras que no se generaría un detrimento patrimonial, por el hecho de no haber expedido el acto administrativo para la regulación de esos viáticos y haberlos otorgado a los empleados para el cumplimiento de sus funciones".*

Es necesario, mencionar que ese descuido de no haber adoptado los actos administrativos del pago de viáticos, sumado a la incorrecta revisión de todo este proceso incluyendo la verificación, revisión y control de la liquidación y la exigencia del cumplimiento de los soportes correspondientes, de la verificación o revisión del informe de las funciones o gestiones desarrolladas en cada comisión, el diligenciamiento del formato diseñado por el hospital que debía ser firmado tanto por la Gerente como por el Jefe de personal y que en su mayoría no aparecen estas firmas como un control, actividades que debían observarse con el debido cuidado previo a la autorización de los pagos de los citados viáticos y gastos de desplazamiento (transportes intermunicipal y urbano) con tarifas de transporte que fueran coherentes con las tarifas que tenía la empresa transportadora, que al no exigirse ni controlarse o evaluarse conllevaron a que se cancelaran unos viáticos sin El cumplimiento de requisitos y sin estar debidamente soportados causando que los recursos públicos del presupuesto del hospital se destinaran en forma irregular y se presentará el detrimento patrimonial en la suma de \$72.027.959,00 M/cte.

Descuido que la misma Gerente lo asumió y acepto al momento de realizarse la reunión con la comisión auditora de la Contraloría Departamental del Tolima, donde quedaron plasmadas las falencias (folios 9 – 12), y la Gerente del Hospital certificó lo siguiente: *"que acepta las observaciones antes mencionadas por el equipo auditor de la Contraloría Departamental del Tolima, argumentando que las Resoluciones 006 al 011; 015 hasta 109; 115 hasta 151; 169 hasta la 179 de febrero 12 de 2016, que se encuentran en el equipo de cómputo de la profesional universitario Zoila Rosa Mora Grijalba, éstas no fueron entregadas en forma física por ella para las respectiva firma de la Gerente- Kerlly Cecilia Cortés Beltrán, con respecto a las demás resoluciones de esta vigencia desconoce el motivo por el cual no las suministro.*

*Con respecto al formato que comisiona al funcionario y a su vez sirve como cumplido de la función que se realizó, no los firmo en su oportunidad como Gerente de la época, porque la funcionaria Zoila Rosa Mora no se los suministró. La mencionada funcionaria únicamente facilitaba a la Gerente y Jefe de Personal una relación de los funcionarios comisionados y el valor que se debería cancelar, porque previamente la profesional universitario Mora Grijalba verificaba los documentos soportes de legalización de los viáticos, posteriormente el*



*Administrador o Jefe de Personal le suministraba la mencionada relación de viáticos para autorizar el pago”.*

*Así mismo, la apoderada de oficio manifiesta "...Mi defendida siempre ha actuado bajo el principio de la Buena Fe en cuanto al desempeño de su cargo y todas sus actuaciones, esto conforme a lo establecido en el artículo 83 de la constitución política, sobre el principio de la buena fe”*

*Mencionando que su defendida si desplego una conducta leal, honesta, transparente y con el ánimo de cumplir con las responsabilidades discernidas como agente del Estado, siempre obrando bajo este principio de buena fe y de buena conducta.*

*De lo anterior, no podemos hablar de supuestos o de conducta leal, honesta, transparente y con el ánimo de cumplir con responsabilidad, porque existen normas legales que la doctora Kerlly Cecilia una vez tomo posesión de su cargo acepto cumplir.*

*Por otra parte, es claro que el artículo 6 de la ley 678 de 2001 si es imputable a la doctora Kerlly Cecilia Cortes Beltrán:*

*ARTÍCULO 6º. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o exlimitación en el ejercicio de las funciones.*

*Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:*

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
- 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*
- 4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.*

*Es claro que el daño patrimonio, disminución y menoscabo del erario público del hospital San Vicente de Paúl, es consecuencia de la violación directa de la Constitución y la Ley, al igual que existió una omisión del deber de cuidado, al incumplirse el manual de funciones.*

*Cabe resaltar que la doctora Kerlly Cecilia Cortés Beltrán, fungía como Gerente del Hospital San Vicente de Paúl de Fresno Tolima, para la época de los hechos y no fue fiel al propósito de su empleo ni a las funciones propias del cargo que desempeñaba como Gerente del Hospital y además ordenadora del gasto, según se estableció, "Realizar estudios, planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar, evaluar, ordenar, ejecutar y ajustar actividades del hospital propendiendo por asegurar la atención, protección y prestación eficiente de servicios de salud a los habitantes del municipio de Fresno, para mejorarles sus condiciones de vida, manteniendo la unidad de intereses en torno a la misión y objetivos de la misma, realizando las gestiones necesarias para lograr el desarrollo de la Empresa de acuerdo con los planes y*

programas establecidos, pues su conducta se apartó ostensiblemente de sus funciones como gestor fiscal”.

Que como función específica debía entre otras: 1). Dirigir la Empresa manteniendo la unidad de intereses en torno a la misión y objetivos de la misma. – 4.) **Ser nominador y ordenador del gasto de acuerdo con las facultades concedidas por la ley y los reglamentos.** – 5) Representar a la Empresa judicial y extrajudicialmente. – 6). Velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen las Empresas Sociales del Estado. – 15). **Velar por la utilización eficiente de los recursos humanos, técnicos y financieros de la Entidad y por el cumplimiento de las metas y programas aprobados por la Junta Directiva.** – 18). Organizar el sistema contable y de costos de los servicios y propender por la eficiente utilización del recurso financiero.

Por lo que no resulta coherente que al ordenar y autorizar los pagos por concepto de viáticos y gastos de viaje y desplazamientos no se cumplieron las citadas funciones, toda vez que, en el pago de los viáticos y gastos de viaje, no existieron, ni se encontraron los soportes que respaldaran dicho pago, ni la liquidación fue correcta, así mismo se evidenció que su procedimiento fue de total descuido y dejación, como quedó probado con el material probatorio obrante dentro del proceso. (...)

Como colofón de las manifestaciones al acto de imputación, presentadas por la apoderada de oficio en representación de la señora **Kerlly Cecilia Cortes Beltrán** el despacho concluye:

(...) De acuerdo a lo anterior, es claro para el despacho entonces, que la doctora Kerlly Cecilia Cortes Beltrán incurrió en una conducta gravemente culposa por la omisión anteriormente mencionada, en su condición de responsable de la Administración y Gerencia del Hospital para la época de los hechos, por lo que queda plenamente demostrada la negligencia, imprudencia e impericia, tratándose de los elementos que estructuran la culpa.

Adicional a lo anterior, los viáticos y gastos de transporte y desplazamiento pagados a la misma Gerente doctora Kerlly Cecilia Cortes Beltrán, no tenían los requisitos que debían de respaldar los pagos que efectivamente recibió por conceptos de viáticos, soportado en que existe a folio 204 del expediente la certificación expedida por la Tesorera Pagadora con funciones de Jefe de Personal y Auxiliar Administrativo en el área de Gestión Documental, donde mencionan que en las carpetas "Soportes de viáticos año 2016" no se encontró documentos a nombre de los señores **Kerlly Cecilia Cortés Beltrán** y **Héctor Enrique Gallego Cossío** y que también dejaron constancia que en las carpetas revisadas de la vigencia 2016 no se encuentran archivados Resoluciones de comisión, no se encuentran certificados de disponibilidad presupuestal, registros presupuestales, ni comprobantes de egreso por concepto de viáticos y gastos de viaje de comisiones realizadas por empleados públicos del Hospital en la vigencia 2016.

Por lo anterior no se aceptan las pretensiones solicitadas por la doctora **Ángela María Sánchez Osorio**, como apoderada de oficio de la doctora Kerlly Cecilia Cortes Beltrán. (...)

Posteriormente, se encuentra dentro del plenario que mediante el Memorando CDT-RM-2021-00004607 de fecha 4 de octubre de 2021 la Secretaría General de Ente de Control informa sobre la sustitución de poder, donde con oficio de fecha septiembre de 2021 la Directora de consultorio jurídico y centro de conciliación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Universidad de Ibagué, informan que la alumna Ángela María Sánchez Osorio, identificada con la C.C. No. 1.234.640.863 de Ibagué, concluyo su pensum académico en el programa de Derecho en la Universidad, adquiriendo la calidad de egresado y por tal motivo no es miembro del consultorio jurídico y centro de conciliación y por consiguiente se designó al doctor **Nicolás Andrés Mercado Plata**, identificado con la C.C. No. 1.118.866.229 de Rioacha La Guajira y código estudiantil No. 5120181090, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación del Programa de Derecho de la Universidad de Ibagué y por lo tanto cuenta con el aval para actuar dentro del proceso como defensor de oficio de la señora **Kerlly Cecilia Cortes Beltrán**, dentro del proceso radicado bajo el No. 112-002-019, se anexa la correspondiente acta de posesión de apoderado de oficio y en tal sentido se le hará la correspondiente notificación del presente auto. (folios 444 – 448).

Se encuentra en el contenido del expediente que se profiere fallo 012 de 30 de septiembre de 2021, y dentro de los argumentos que sustenta la responsabilidad a la señora Kerlly Cecilia Cortes Beltrán, en lo referente a la conducta esgrimida por la citada imputada, fundamentada en el material probatorio allegado, se encuentran los siguientes argumentos:

*(...) Así pues, documentalmente está probado que el daño estimado en este proceso se produjo directamente por la conducta omisiva desplegada por la doctora Kerlly Cecilia Cortes Beltrán, como Gerente del Hospital San Vicente de Paúl, para la época de los hechos, como gestora fiscal no dio cumplimiento a su deber funcional; al igual los señores Héctor Enrique Gallego Cossío y Zoila Rosa Mora Grijalbo, en calidad de profesionales universitarios con funciones de personal, para la época de los hechos y en calidad de gestores fiscales no dieron cumplimiento efectivo al Manual de funciones, como también Los señores funcionarios públicos Jairo Martínez Gómez y José Ovidio Pava Martínez, en calidad de técnicos de área de salud y saneamiento del Hospital San Vicente de Paúl de Fresno Tolima, funcionarios públicos del Hospital que participaron y concurrieron directamente en la comisión del daño patrimonial al Hospital.*

*Al determinar este Despacho que la relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa- efecto, de tal manera que el daño aquí ventilado, corresponde al resultado de una conducta omisiva, de la Gerente del Hospital doctora Kerlly Cecilia Cortés Beltrán, los señores Héctor Enrique Gallego Cossío y Zoila Rosa Mora Grijalbo, en calidad de profesionales universitarios con funciones de personal, para la época de los hechos en el cumplimiento de sus funciones, pues todo el material probatorio demuestra que existía la obligación de los precitados funcionarios públicos, en desarrollo de sus funciones de haber realizado control y seguimiento para la autorización de la comisión, legalización, reconocimiento y pago de viáticos y gastos de desplazamiento a los empleados públicos, que permitiera establecer con certeza el cumplimiento de las actividades objeto de las comisiones, como quiera que carecieron de documentos soportes, la liquidación de los viáticos fue irregular, para la vigencia del año 2016, debido a que eran los responsables de ordenar el gasto, revisar las liquidaciones y autorizar los pagos, recibir y revisar los soportes y confrontarlos, como hacer las correspondientes liquidaciones, como se demostró anteriormente y fueron negligentes en el cumplimiento de sus funciones como servidores públicos del Hospital. (...)*

Se dilucida por parte de esta instancia que el argumento en que se funda la decisión se encuentra ajustada a los parámetros normados para asignar responsabilidad fiscal a la mencionada imputada Kerlly Cecilia Cortes Beltrán, demostrándose la citada responsabilidad y estando debidamente representada.



Continuando con el análisis de las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto, se tiene que mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2021, la Dirección técnica de Responsabilidad Fiscal desplaza al apoderado de oficio estudiante de Consultorio Jurídico **Nicolás Andrés Mercado Plata**, identificado con la C.C. 1.234.640.863 de Ibagué y Código estudiantil 5120151163, y en su lugar procede a designar al apoderado de oficio abogado en ejercicio al doctor **Francisco Yesit Forero González**, identificado con la C.C. 19.340.822 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.55.931 del C.S. de la J., con las calidades para actuar, dentro del presente proceso, para que actué en calidad de apoderado de oficio de la doctora **Kerlly Cecilia Cortes Beltrán**, en calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paúl de Fresno Tolima, para la época de los hechos.

Se encuentra que visto a folio 566 aparece la debida posesión del doctor **Francisco Yesit Forero González**, identificado con la C.C. 19.340.822 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.55.931 del C.S. de la J. de fecha el día 12 de enero de 2022 y por consiguiente se le notifica el Fallo con y/o sin Responsabilidad Fiscal No.012 del 30 de septiembre de 2021, mediante oficio CDT-RS-2022-00000128 de fecha 12 de enero de 2022 (folio 567 y 568), concediéndole los plazos de Ley para interponer los respectivos recursos. De igual forma se hizo el correspondiente protocolo para desplazar el apoderado de oficio del consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué (folios 569 al 572).

**Sobre** el particular, como el apoderado de oficio de la doctora **Kerlly Cecilia Cortes Beltrán**, en su momento, el doctor **Nicolás Andrés Mercado Plata**, identificado con C.C. 1.118.866.229 de Riohacha la Guajira, estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué, manifestó que interpondría recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mismo (folios 506 al 509), es necesario advertir que éste no será tenido en cuenta y para garantizar el derecho a la defensa de la implicada doctora **Kerlly Cecilia Cortes Beltrán**, se atenderán los recursos presentados por su apoderado de oficio abogado en ejercicio el doctor **Francisco Yesit Forero González**, identificado con la C.C. 19.340.822 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.55.931 del C.S. de la J. recurso visto a folio 573 al 576

Por lo visto en las anteriores actuaciones, encuentra este operador de instancia que a los presuntos investigados durante el trámite procesal han estado debidamente amparados por los derechos y garantías procesales, adecuadamente representados y se les ha enterado de todas las actuaciones emitidas por el ente de control, respetándoseles así, el debido proceso administrativo, a tal punto que una vez surtido este grado de consulta, el mismo debe remitirse para proseguir y desatar los recursos de apelación presentados en subsidio con el de reposición resuelto mediante el auto 009 de 23 de marzo de 2022.

En este contexto, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, le halla la razón a los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que existen los argumentos jurídicos y probatorios para proferir el Fallo con responsabilidad fiscal, por encontrarse plenamente probados los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.

En consecuencia, se procederá a confirmar el Fallo con responsabilidad fiscal N° 012 de 30 de septiembre de 2021 y auto 009 de 23 de marzo de 2022.

### **Conclusión del Grado de Consulta**



Para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Frente al caso de la señora Kerlly Cecilia Cortes Beltrán, en su condición de Gerente del Hospital San Vicente de Paúl de Fresno Tolima, representada por apoderados de oficio, inicialmente por la estudiante **Ángela María Sánchez Osorio**, identificada con la C.C. No. 1.234.640.863 de Ibagué, posteriormente relevada por el señor **Nicolás Andrés Mercado Plata**, identificado con la C.C. No. 1.118.866.229 de Riohacha La Guajira y con código estudiantil No. 5120181090, adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación del Programa de Derecho de la Universidad de Ibagué, y posteriormente por el doctor **Francisco Yesit Forero González**, identificado con la C.C. 19.340.822 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.55.931 del C.S. de la J. se encuentran demostrados los presupuestos facticos y jurídicos que demuestran que el endilgado estuvo debidamente representada, pues como se observó en todo el actuar procesal, los designados apoderados ejercieron su derecho de defensa y presentando argumentos suficientes para hacer respetar sus derechos fundamentales, primordialmente el debido proceso, y por ende se tiene que la decisión de fallar con responsabilidad estuvo acorde con el material probatorio obrante dentro del plenario.

En lo atinente al señor Edgar Antonio Ocampo Gómez, al cual se le falló sin responsabilidad por considerar la instancia que se encuentra subsanando integralmente el detrimento patrimonial que se había atribuido en el Artículo Tercero del Auto de Imputación No.006 de 25 de marzo de 2021, con respecto a los viáticos y gastos de desplazamiento legalizados, liquidados y cancelados irregularmente durante la vigencia del año 2016 al señor Edgar Antonio Ocampo Gómez, con C.C. No. 93.417.963,00 por valor de \$3.344.798,00 y en este sentido se fallará sin responsabilidad fiscal, en el entendido que está demostrado que el daño investigado por éste valor fue sustentado con los soportes de las comisiones conferidas y fue resarcido el valor restante por parte del señor Edgar Antonio Ocampo Gómez, conforme los soportes de las comisiones conferidas, comprobantes de transportes y fue reintegrado a las arcas del hospital el valor restante y que se puede evidenciar a folios 291 al 328 y del 441 al 443 del expediente.

Aunado a lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, está adecuado a derecho tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y frente a los imputados, y tanto el fallo con responsabilidad Fiscal endilgado en contra de los responsables, se encuentran ajustados a lo determinado dentro del actuar procesal, como se ha argumentado hasta la presente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes los Autos de fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 012 de fecha 30 de septiembre de 2021, y Auto Interlocutorio No. 009 de 23 de marzo de 2022 proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. **112-002-2019**.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas frente al fallo sin responsabilidad; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000, esto frente al citado investigado a quien se le falla sin responsabilidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 012 del día treinta (30) de septiembre de 2021, y el Auto Interlocutorio No.009 de veintitrés (23) de marzo de 2022, por medio del cual falla con responsabilidad fiscal en contra de en contra de **José Ovidio Pava Martínez**, identificado con la C.C. No.5.912.074 de Fresno, en calidad de técnico área de salud saneamiento para la época de los hechos, **Kerlly Cecilia Cortes Beltrán**, identificada con C.C. No.53.003.754 de Bogotá, en su calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, para la época de los hechos, quien estuvo debidamente representada por apoderadas de oficio debidamente designados, **Héctor Enrique Gallego Cossío**, identificado con la C.C. No. 93.419.011 de Fresno, en calidad de Profesional Universitario con funciones de personal, para la época de los hechos y **Zoila Rosa Mora Grijalba**, identificada con la C.C. No. 65.714.362 del Líbano, **Jairo Martínez Gómez**, identificado con la C.C. No.14.267.989 de Armero Guayabal, en calidad de técnico área de salud saneamiento, teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia, así como a los terceros civilmente responsables como lo son la aseguradora **Seguros Suramericana S.A**, distinguida con el Nit 890.903.407-9, quien expidió la Póliza Manejo Global Sector Oficial No. 0025607-9, expedida el día el 10 de julio de 2015, con vigencia desde vigencia desde el 27 de julio de 2015 al 26 de julio de 2016 y renovada hasta el 27 de julio de 2018, por un valor asegurado de \$50.000.000, teniendo como como tomador, asegurado y beneficiario el Hospital San Vicente de Paúl de Fresno Tolima por el daño patrimonial producido al erario con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** el Fallo sin responsabilidad fiscal, a favor del señor(a) **Edgar Antonio Ocampo Gómez**, con C.C. No. 93.417.963,00, en calidad de



Auxiliar del área de Salud Droguería del Hospital San Vicente de Paúl de Fresno Tolima, para la época de los hechos, con ocasión a las evidencias presentadas y al resarcimiento integral del perjuicio que se había ocasionado al patrimonio del Hospital San Vicente de Paúl,; de conformidad con las aclaraciones realizadas anteriormente.

**ARTÍCULO TERCERO:** En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, esto, frente a quien se falla sin responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 al señor **José Ovidio Pava Martínez**, identificado con la C.C. No.5.912.074 de Fresno, en calidad de técnico área de salud saneamiento para la época de los hechos, **Kerlly Cecilia Cortes Beltrán**, identificada con C.C. No.53.003.754 de Bogotá, **Héctor Enrique Gallego Cossío**, identificado con la C.C. No. 93.419.011 de Fresno, **Zoila Rosa Mora Grijalba**, identificada con la C.C. No. 65.714.362 del Líbano, **Jairo Martínez Gómez**, Identificado con el C.C. No.14.267.989 de Armero Guayabal, y a la compañía aseguradora **Seguros Suramericana S.A**, distinguida con el Nit 890.903.407-9, advirtiendo que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, al Despacho de la señora Contralora Departamental del Tolima para lo de su competencia y se surtan los respectivos recursos de apelación presentados.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA MAGALY CARO GALINDO**  
Contralora Auxiliar (E)

Proyectó: Jorge E. Guarnizo M.  
Contratista